

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 22 de Diciembre de 2020

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal en la causa Salvatierra, Ramón Gustavo y otros s/ daño agravado (art.184 inc.5) y amenazas", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

- 1°) Que los antecedentes del caso y los agravios que sustentan el recurso extraordinario denegado se encuentran suficientemente reseñados en los apartados I a III del dictamen del señor Procurador Fiscal, al que corresponde remitir por razones de brevedad.
- 2°) Que este Tribunal tiene establecido que las decisiones que resuelven nulidades no resultan, por regla, revisables en esta instancia extraordinaria en la medida en que no constituyen sentencia definitiva (Fallos: 311:1671; 318:665). Sin embargo, también se ha dicho que corresponde hacer excepción a dicha regla cuando la resolución impugnada, por sus efectos, es susceptible de generar un perjuicio de imposible o tardía reparación ulterior, por lo que se requiere su tutela inmediata. En este sentido, se ha decidido, en particular, que es equiparable a definitiva la resolución que priva al imputado de ser representado por un letrado de su elección, en cuanto ella puede causar un perjuicio irreparable a la garantía de defensa (Fallos: 329:1219).
- 3°) Que según se desprende de las actuaciones acompañadas, la defensa oficial había planteado ante la cámara

de casación la vulneración al derecho de defensa en juicio que derivaba de que se hubiera apartado al defensor de confianza de Ramón Gustavo Salvatierra, como forma de repudio a la estrategia procesal del abogado, pero sin que semejante sanción encuentre prevista en normativa alguna y a pesar de que el invocado desmantelamiento del tribunal natural había quedado desbaratado por el rechazo de la recusación. Según lo alegado por esa parte ante el a quo, al imponer en contra de la voluntad expresa del imputado la intervención del defensor oficial, se frustra irreparablemente el derecho de aquel, de contar no solo un asistente técnico, sino, en particular, con posibilidad de que dicha asistencia sea ejercida por un abogado de su propia elección. Como argumento subsidiario, se indicó que la intervención obligada del Ministerio Público de la Defensa resultaría contraria a lo estipulado expresamente por la ley 27.149, que establece el carácter supletorio de su actividad, que queda circunscripta a supuestos en los que el imputado decida no ejercer su facultad de elección.

4°) Que ya en Fallos: 155:374 el Tribunal señaló que "es evidente el derecho de quien ocurre ante la justicia como actor o demandado, querellante o acusado, para elegir la persona que, llenando las condiciones legales, produzca en su nombre los alegatos y pruebas pertinentes a los fines de poner de manifiesto el derecho que le asiste, conforme a la garantía de la libre defensa en juicio que menciona el artículo 18 de la Constitución Nacional... No es suficiente que se llene la fórmula



Corte Suprema de Justicia de la Nación

de la defensa con un patrocinio de oficio, aún cuando éste sea inteligente, diligente y recto, porque solamente la parte interesada es la dueña de las condiciones en que, dentro de las normas reglamentarias, deben ser alegados y probados sus derechos, tanto más cuando estos sean, como en el juicio criminal los esenciales de vida, libertad y honor".

Aun cuando en dicho caso no se hizo lugar a la pretensión, el reconocimiento de la significación del derecho a la libre elección de la asistencia letrada quedó establecido. Con este alcance, la garantía de defensa en juicio fue reafirmada, entre otros casos, en Fallos: 312:1042. Dentro de esta línea jurisprudencial, resulta particularmente relevante el caso ya citado, registrado en Fallos: 329:1219, en el que se destacó el carácter definitivo del perjuicio que decisiones de esta naturaleza pueden ocasionar al derecho en cuestión.

5°) Que, en esas condiciones, frente a la entidad de la vulneración de las garantías federales que habían sido sometidas a su conocimiento, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal no podía omitir el tratamiento de las cuestiones oportunamente propuestas y conducentes para la solución del litigio mediante meras afirmaciones dogmáticas y ritualistas, contrarias a lo establecido por esta Corte en Fallos: 328:1108.

Por ello, y concordemente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Remítase a los fines de su agregación a los autos principales para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo dispuesto. Notifíquese y cúmplase.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por el **Dr. Javier Augusto De Luca, Fiscal General** ante la Cámara Federal de Casación Penal.

Tribunal de origen: Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal.

Tribunal que intervino con anterioridad: Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy.